Exp. 197-2018-EPEN-00354
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0720

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición s**umaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el barrio Los Cocos, casa núm. 5, municipio Guaymate, provincia La Romana, recluido en el CCR-15 La Romana, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2021, por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 91/2021, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos entes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 91/2021 del 9 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 12 años de reclusión y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa.

1.3. En audiencia de fecha 19 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00014, de fecha 20 de enero de 2025, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 del mes de octubre del año 2022, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma Corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, pues los alegatos del recurrente carecen de fundamento, ya que la Corte de marras dictó una sentencia justa y proporcional debidamente motivada con apego a la norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica la cual fue determinante para establecer su participación activa.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la Ley por Inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del CPP);* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 18 y 323 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 del CPP);* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (Art. 417.2 del CPP).*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el caso que nos ocupa al ciudadano [redacted] fue detenido en fecha 3 del mes de febrero del año 2018 y se le conoció medida de coerción en fecha 5 de Febrero del año 2018, por lo que a través del acta de arresto y la resolución de medida de coerción, se demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de cinco (5) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue, manteniéndose en prisión de manera ininterrumpida desde que se produjo su arresto. […] Que en el proceso seguido en contra del señor [redacted] es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del tribunal de juicio constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas. [sic]*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no tomó en consideración que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó al tribunal, la alteración del orden de la presentación de las pruebas que la señora [redacted] buscara una identificación, dígase pasaporte, a lo que la defensa técnica se opuso y solicitó el*

rechazo de dicha solicitud. Le establecimos a la Corte a qua que el tribunal de primera instancia (Tribunal Colegiado) respondió lo siguiente: "Este tribunal encuentra útil y por economía procesal que el testigo presente declare precisamente por su presencia en el tribunal, pues no tiene mucha lógica escuchar después lo que está disponible ahora. Otro punto es que la norma procesal penal no establece que las partes tengan que ponerse de acuerdo para alterar el orden, por lo que si debe ponerse de acuerdo es para alterar el orden de los sujetos procesales para la presentación de las pruebas como establece el artículo 323 primera parte y luego en el siguiente párrafo es que se establece del orden de las pruebas sin la condición de que se tengan que poner de acuerdo. Que las defensas tienen que estar preparadas para poder defenderse de las pruebas en el orden que se presenten, verbigracia: si la defensa tiene su estrategia con relación al testigo que hoy se encuentra presente y el orden se altera, pues que dicha estrategia la realice en ese momento y se estaría defendiendo, por lo que no viola el derecho de defensa de su representado". Que, en primer lugar, el artículo 323 del Código Procesal Penal, no habla de sujetos procesales, habla de la recepción y exhibición de pruebas, por lo que hay un error por parte del tribunal en cuanto a la interpretación de lo que establece este artículo. Que tanto el tribunal colegiado como la corte incurrieron en una violación y/o vulneración del derecho de defensa, e incurrió en una errónea aplicación del artículo 323 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho artículo es claro cuando establece que las pruebas son recibidas en el orden escogido por cada una de las partes y conforme lo hayan

comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio, que este orden escogido debe hacerse antes del juicio, ya sea por escrito motivado, no durante el conocimiento del juicio. […] En el caso que nos ocupa, el tribunal no explicó por qué estaba alterando el orden de prueba, ni mucho menos si esta alteración llevaría hacia el esclarecimiento de la verdad, sólo se delimitó a decir que lo escucharían después. El tribunal estableció que no tiene lógica escuchar ahora lo que se puede escuchar después. Y la pregunta de esta defensa técnica es, ¿por qué no se podía escuchar inmediatamente a la testigo? Si […] se encontraba en el salón de audiencia y es que el tribunal con la finalidad de subsanar los errores del Ministerio Público decidió alterar el orden de medio de prueba. […] el tribunal de primera instancia estableció que la doctrina opina […] que ante la ausencia de algunos de los testigos puede modificarse el orden de evaluación, sin que por ello resulte un perjuicio a quien se presente agraviado […] en este caso no aplica dicha doctrina […] porque no se trata de una testigo que se encontraba ausente, es una testigo que se encontraba en el salón de audiencia y que, bajo el alegato de buscar una identificación válida, el tribunal decidió alterar el orden […] El tribunal de primera instancia estableció que no se vulnera el derecho de defensa bajo la confirmación de que si la defensa tiene su estrategia con relación al testigo que hoy se encuentra presente y el orden se altera, pues que dicha estrategia la realice en ese momento y se estaría defendiendo, por lo que no viola el derecho de defensa de su representado, el tribunal no puede emitir tal juicio de valor sobre la línea de la estrategia de defensa que lleva el abogado con su imputado, pero la

> *Corte obvió esta parte y ni se refirió. Que el tribunal jamás puede establecer cuando y en qué circunstancia la defensa realiza su línea de estrategia de defensa técnica (defensa pública), llevamos una línea de estrategia que sólo podrá cambiar en algunos casos con el desahogo de los medios de prueba, por lo que resulta una vulneración al derecho de defensa por parte del imputado.*

2.4. En su tercer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al ciudadano* [redacted] *motivar en hecho y en derecho […] en el primer motivo […] establecimos […] que el tribunal de primera instancia alteró el orden de pruebas de manera extrapetita (ninguna parte lo solicitó) para escuchar después a una testigo que se encontraba parte, respondiéndonos la Corte en 11 líneas dicho medio, sin establecer una motivación razonable del porqué de la decisión sin establecer en buen derecho por qué rechazaba dicho motivo. Estableció […] que se realizó en fiel cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; pero no estableció en qué parte de la resolución dice que el tribunal puede alterar el orden de pruebas, para escuchar de una testigo que estaba presente en el salón de audiencias […]. En el segundo motivo […] establecimos violación al artículo 205 del Código Procesal Penal y el artículo 10 de la resolución 3869-2006 de la SCJ, toda vez que la perito no presentó ni siquiera una identificación a los fines de*

comprobar su calidad habilitante para declarar, respondiéndonos la Corte en nueve líneas dicho medio, sin establecer una motivación razonable. Que la Corte tuvo a bien rechazarnos ese motivo estableciendo lo siguiente: "se trata de una persona que acostumbra a prestar servicios por ante dicho tribunal y puso en contexto al mismo sobre el caso en cuestión…" Pero fuera de ahí no justifica en derecho porqué rechaza dicho motivo. Se le olvidó a la Corte a qua que el juicio se sigue en contra del imputado, y el hecho de que la doctora quizás sea una persona que está acostumbrada a desfilar ante el plenario, el imputado no tiene como conocerla. Pues el imputado tiene un solo proceso y no tiene ni idea de quiénes o cuáles son los peritos que desfilan ante el plenario, por lo que no tiene forma de conocerla si no se identifica. […] En el tercer motivo […] establecimos la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y los Artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite 12 años para reeducar una persona que supuestamente cometió violación en contra de una persona que ni siquiera cumplía con el requisito de vulnerabilidad, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Esta Sala podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real que los medios

recursivos propuestos, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues no es cierto que en contra del imputado se hayan violentado derechos fundamentales, toda vez que la testigo [redacted], es la médico legista de la ciudad de La Romana, persona reconocida por los jueces y auxiliar de la justicia, la cual se encuentra acreditada por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, por lo que el hecho de que la misma haya sido escuchada sin portar ningún documento que la identificara al momento de ser escuchada en el juicio, no violenta el segundo derecho de defesa del imputado, ya que se trata de una persona que acostumbra a prestar servicios por ante dicho tribunal y puso en contexto al mismo sobre el caso en cuestión, autenticando el certificado médico expedido por ella, el cual establece las graves lesiones que presenta la víctima y testigo Sra. [redacted] y/o [redacted], dando fiel cumplimiento a lo establecido en la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Que tampoco se violenta el derecho de defensa del imputado el hecho de que la referida víctima y testigo no haya sido escuchada en el orden propuesto por el Ministerio Público, pues tal y como

> *fue dispuesto por el Tribunal a quo, haciendo acopio a la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en lo relativo al orden de la presentación de las pruebas en la fase de juicio "el hecho de que las partes no presenten de manera expresa el orden o jerarquización de las pruebas que han de producir en juicio no implica agravio alguno o violación al derecho de defensa, ya que lo que no es posible es tratar de producir en el juicio una prueba que no haya sido acreditada en la fase intermedia del proceso", además de que el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, no es a pena de inadmisibilidad. Que al momento del Tribunal a quo analizar la norma violada, aplicó las sanciones establecidas dentro del marco legal dispuesto en la referida norma para el tipo penal violado, por lo que la pena impuesta es justa y cumple con la finalidad establecida en la Constitución de la República y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. […]. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 12 años de reclusión y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Enne

Edel; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación en una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, sobre la base de que actualmente cursa un período de 7 años y 4 meses de actividad.

4.3. La Sala de Casación Penal verifica, luego del examen del *iter* procesal, que la medida de coerción fue oficiada el 5 de febrero de 2018, fecha que sirvió de inicio para el cómputo del plazo (art. 148 CPP). El auto de apertura a juicio fue pronunciado el 10 de septiembre de 2020. En la fase de juicio, las suspensiones se produjeron a los fines de citar testigos, culminando con el pronunciamiento de sendas órdenes de arresto que finalmente no fueron fructíferas, pues dichos testigos no fueron presentados, prescindiéndose de estos. La decisión condenatoria fue emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, el 9 de septiembre de 2021, mientras que la sentencia confirmatoria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue emitida el 21 de octubre de 2022, decisión que fue recurrida en casación el 20 de diciembre del 2022, siendo enviado el proceso a la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 2024.

4.4. Una vez sentadas las bases para el examen del asunto planteado,

la Sala de Casación Penal reitera el criterio jurisprudencial emanado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia que establece: *la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados […]. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada. […] Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 […] estableció: En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera*

de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. En la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T 230/13 lo siguiente: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia". En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, […] concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imprevisibles ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. […] En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18.[1]

4.5. Lo precedentemente citado coincide con la línea jurisprudencial desarrollada por la Segunda Sala de la Corte de Casación, no verificándose, en este caso, que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales apoderados para agilizar el proceso, lo que, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, colocan a esta alzada dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano, en el cual, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por

[1] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00120 del 29 de diciembre de 2023 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una circunstancia que escapaba a su control.

4.6. En la especie, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; procediendo el rechazo de la solicitud de extinción propuesta.

4.7. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión condenatoria, en la cual se evidencia que el Ministerio Público alteró el orden de presentación de sus pruebas, con la anuencia del juzgador, confirmando vulneraciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, bajo el insuficiente argumento de la Corte *a qua*, de que dicha alteración fue realizada en fiel cumplimiento de la Resolución núm. 3869-2006 de la SCJ, pero sin establecer cuál parte de esa resolución indica que el tribunal puede alterar el orden de pruebas.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, durante el juicio, al momento de presentar sus pruebas, el órgano acusador intentó iniciar con el testimonio de la víctima, sin embargo, la defensa objetó su comparecencia debido a que esta no

portaba documento de identidad. Ante ello, el Ministerio Público solicitó al tribunal rechazar la objeción, indicando que la testigo, por su avanzada edad, había olvidado su documentación, y propuso modificar el orden de las pruebas para escuchar primero a otro testigo, recesando para permitir que la víctima presentara su documentación y declarara con posterioridad.

4.9. El tribunal de juicio acogió la solicitud, pese a la oposición de la defensa, quien alegó que dicha modificación en el orden vulnera el artículo 323 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esa instancia judicial sostuvo que dicha disposición no prohíbe la alteración del orden de presentación de pruebas, sino que exige acuerdo únicamente para modificar el orden de participación de las partes. Consideró, además, que no era razonable posponer la declaración de un testigo presente y disponible, y que dicho cambio no generaba indefensión.

4.10. La Corte *a qua* confirmó esa decisión, sobre la base de que no se produjo agravio ni indefensión, y que el artículo 323 no sanciona con nulidad la variación del orden de pruebas.

4.11. La Sala de Casación penal coincide con el criterio de los tribunales precedentes, en el sentido de que el cambio no produjo agravio ni indefensión, máxime cuando se trató del orden de pruebas ajeno al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, es decir, a este no le fue modificado, de manera arbitraria, el orden de exhibición de sus pruebas, sino que, de manera razonada, por motivos que han sido debidamente clarificados y son entendibles, se avanzó con otras pruebas disponibles, a solicitud de su proponente y fue permitido que una víctima, de edad avanzada, desconocedora de cuestiones procesales, pudiera presentar su documentación y cumplir con el mandato de la ley, pues según el artículo 194 del Código Procesal Penal, la comparecencia del testigo es obligatoria, salvo excepciones que prevé la norma y que no se configuran en este caso. Con la decisión ratificada por la jurisdicción de apelación fue salvaguardado el debido proceso sin lesionar los derechos del hoy recurrente, por lo cual procede el rechazo de su reclamo.

4.12. El recurrente critica, además, que fueron vulnerados los artículos 205 del Código Procesal Penal y 10 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la jurisdicción de apelación ratificó, sin motivación razonable, una decisión en la cual fue acreditada la perito, sin que esta presentara una identificación que permitiera comprobar su calidad habilitante para testificar. Agrega, que ante el tribunal de juicio objetó el testimonio de la perito y esa instancia judicial rechazó su solicitud indicando que no albergaba dudas sobre su

calidad, debido a que ella había prestado testimonio allí en muchas ocasiones y se trata de uno de los dos médicos legistas que certifican en la jurisdicción de La Romana. Sobre ese aspecto sostiene que la Corte *a qua*, al refrendar esto, olvidó que, aunque la testigo acostumbrara a comparecer ante ese plenario, él desconocía quién era ella.

4.13. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación, al ratificar la decisión, resolvió, de manera correcta, el asunto planteado, pues comprueba esta alzada, que además de lo previamente establecido, el certificado médico, con membrete de Inacif, indica que la perito [redacted] se encuentra juramentada como médico legista, y posee exequatur núm. 71610, por lo cual la calidad habilitante fue debidamente demostrada, procediendo el rechazo de su alegato.

4.14. Sobre el *quantum* de la pena, el recurrente plantea la vulneración de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y 172 y 339 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que no fue observada la norma constitucional referente a la finalidad de la pena ni a los criterios de su aplicación; este no concibe que el Estado necesite 12 años para reeducar a un infractor primario, por un supuesto hecho de violación contra una persona que no presentó estado de vulnerabilidad.

4.15. Con respecto a lo alegado, conviene precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal ofrece al juzgador una guía de elementos a considerar al momento de computar el *quantum* de la pena, pues cada caso posee sus particularidades, y es innegable que los datos que ofrecen información sobre el imputado son tan relevantes como aquellos que versan sobre los hechos y sus consecuencias; en ese sentido, tomando en cuenta la finalidad de la pena, se verifica que la sanción aplicada concilia y equilibra su efecto disuasorio con el espíritu resocializador, derivado del principio de dignidad humana y de humanización de la pena, resultando proporcional a todo el conjunto de particularidades que rodearon y conformaron el hecho.

4.16. Al refrendar dicha pena, la Corte *a qua* no vulneró ninguna de las disposiciones constitucionales ni legales mencionadas por el recurrente, pues la pena fue fijada dentro del rango de 10 a 15 años de reclusión establecido por el artículo 331 del Código Penal dominicano, considerando esta sede de casación penal que fue aplicada en proporción al hecho demostrado, en el sentido de que el imputado, por medio de un engaño angustioso para la víctima, de edad avanzada, la sacó de su casa en horas de la noche y accedió a ella carnalmente con violencia, generándole daños físicos, evidenciados por la médico legista quien

indicó que quedó muy maltratada, sangrando y con un hematoma en el área vaginal, presentando además una contusión clavicular; en ese sentido, procede el rechazo de este último reclamo, al no configurarse lo invocado.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, verificando que los tribunales precedentes respetaron las normas procesales y constitucionales referentes al debido proceso, a la legalidad de la prueba y aplicación de la pena; que a su vez la Corte *a qua* realizó un examen exhaustivo y acertado de los motivos que le fueron invocados y respetó las normas constitucionales citadas por el recurrente, al igual que ejerció una tutela judicial efectiva conforme a la normativa, procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas del procedimiento, pues fue representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Exp. 197-2018-EPEN-00354
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]